



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2012-288

Exoneración de cuota alimentaria

Cuaderno dos

En razón el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR a la EPS FAMISANAR para que a la mayor brevedad certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado ELVER EMILIO RAMÍREZ BELTRÁN, identificado con la C.C. N° 1.070.976.582 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa, así como sus datos de contacto.

Advertirle que su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59198eeac1a12032fd6afbfb309483f4d6752d5902d3e4d986b1fe8c52761af**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2016-106

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Cuaderno dos

En razón el informe secretarial que antecede y observando que la respuesta allegada por la EPS Compensar carece de la totalidad de información solicitada por este despacho, por ende, se

DISPONE

REQUERIR a la EPS COMPENSAR para que a la mayor brevedad certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado CAMILO ANDRÉS VARGAS ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.070.944.398 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b1dd4c5e055d40d4332d70ca7fc0d8798e182a17da015e69272e5212808877**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.: 2018-305
Ejecutivo de alimentos
(Aumento de cuota alimentaria)
Cuaderno uno

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado del demandado, este despacho observa que mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 se modificó la liquidación del crédito presentada por la demandada, fijándose así:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante obrante en el archivo N° 51 y quedará así:

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO:	422.100,00
TOTAL INTERESES ACTUALIZADO:	<u>11.680,00</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 433.780,00

La solicitud del apoderado se acompaña de dos soportes de consignación del Banco Agrario, el primero se describe “pago cuota extraordinaria junio 2023, por valor de \$423.000 y el segundo descrito “pago de deuda alimentaria” por valor de \$50.000. De la suma de estos valores se entiende satisfecha la obligación pendiente, con un saldo a favor del demandado por valor de \$39.220.

[illegible]

Ahora bien, revisando el expediente a detalle, se logra evidenciar que la Defensora demandante el día 5 de junio de 2023 allegó a folio 45 una actualización de crédito por valor de \$799.100. De este petitorio la secretaria del despacho Doris Astrth Montaña quien fungía en el cargo para esa época, tenía la obligación de correr traslado de dicha



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

actualización, sin embargo, a razón que ella ya no se desempeña como funcionaria de este despacho, desconocemos el motivo con el que contó para no cumplir las obligaciones a su cargo.

Lo anterior implica que no se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso, por ende, en vista que se debe surtir el correspondiente traslado, una vez se venza el término legal se estudiará la procedencia de la solicitud de terminación radicada, por ende, este despacho se

DISPONE

Por secretaría **CORRER TRASLADO** a las partes de la actualización de liquidación de crédito obrante a folio 45 del expediente, de conformidad a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9fc39bbc9e3739616690115bf2a28512143024bb285ec2ec7ab8a033006ece**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2019-224

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno cinco

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que el expediente ya regresó del Tribunal confirmando el auto recurrido y teniendo en cuenta que los apoderados judiciales de las partes no tienen común acuerdo para realizar el trabajo de partición, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2023, que confirmó el auto proferido el 1 de junio de 2023.

SEGUNDO: DESIGNAR como Partidor al(a) Dr.(a) Liliana Botero de la lista de auxiliares de la justicia. **NOTIFICAR** al designado (a) mediante comunicación.

TERCERO: CONCEDER al designado el término de diez 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c414bdb0e457e84d4ad8494a1c493517d9ed3b995f83516c5c9f92f8d0e049**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-019

Impugnación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados de la prueba de reconstrucción del estudio genético ADN practicada a PAOLA VARGAS DUQUE, HECTOR REINALDO VARGAS SUAREZ y OMAR ALFREDO VARGAS SUAREZ, obrante a folio 062, proveniente del Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay Cia. S.A.S., por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e367632c0005d6e3487003b10dd13e7043358a7f340543a2b676a8d798747d5e**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-090

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de nulidad visible a folios que anteceden, formulada por el apoderado de Camilo Andrés Ibáñez y otro, invocando el art. 133 numerales 5 y 6 del C.G.P. que rezan así:

... (“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”) ...

Arguye el Abogado en su petitorio que el Juez convocó a una audiencia para el 18 de enero de 2024 a las 8:30 a.m., señala que el 17 de enero, el solicitante pidió al secretario del juzgado que le proporcionara el enlace para participar en la audiencia virtual, afirmando que no se le compartió el enlace, lo que impidió su participación en el desarrollo de la misma y, por ende, no pudo practicar pruebas ni alegar de conclusión.

Finalmente señala que el juzgado no verificó ni garantizó el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, que dicha norma es de orden público y su cumplimiento es obligatorio.

Si bien las nulidades procesales constituyen el desarrollo del Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna; sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda irregularidad puede catalogarse como causal de nulidad.

Se tiene que la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., se suspendió en diversas ocasiones por distintos motivos. Razón por la cual este despacho determinó que se realizara en forma presencial, para su efecto se citó a todas las partes por medios electrónicos, agendándose para su desarrollo los días 18,19, 22 y 23 de enero de los corrientes.

El abogado recurrente Ulises Bernal Flechas **no contestó la demanda** y previo a la fecha señalada, ha presentado distintos



Ahora bien, para el desarrollo de la audiencia dispuso que se compartiera en enlace de acceso al recurrente, bien puede observarse en la imagen siguiente de fecha 23 de enero de 2024:

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: HOMERONUMPAQUE@GMAIL.COM <homeronumpaque@gmail.com>; uberlie@gmail.com
Mar 23/01/2024 8:39 AM

Asunto: RE: Telegrama Civil No. 14 Citatorio audiencia presencial PROCESO EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 25-269-31-84-002-2021-00090-00 de GILMA TALERO JIMÉNEZ contra LAURA VIVIANA IBÁÑEZ TALERO y OTROS



601 3932666 Ext. 51189
<https://goo.su/QPDc>

De otro lado, en el chat de la diligencia se puede evidenciar distintas intervenciones de los abogados de las demandadas que no son coherentes con los presupuestos alegados por el recurrente, toda vez que él sí ingresó a la diligencia el 18 de enero y obtuvo el enlace de acceso en todas las fechas citas, el cual fue enviado a su correo electrónico.

HN Homero Numpaque (Invitado) 18/1 09:11
por favor díganle a la testigo que hable cerca al micrófono...



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Conforme con lo anterior, este estrado judicial rechaza de plano la nulidad formulada, toda vez que la inconformidad del recurrente, no es congruente y no aportó prueba siquiera sumaria que sustentara su postura.

Por lo tanto, se

DISPONE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD presentada por el apoderado especial del demandado dentro de este asunto, por las razones anteriormente expresadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5fd7fd42497c7f8294c088961a2aa8910845286f5fb350edcc7c9c16fdf37d**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2021-206
Investigación de paternidad
Cuaderno uno**

En razón el informe secretarial que antecede, y en vista que en tres ocasiones se ha ordenado la prueba de ADN, citando a las partes, con su renuente inasistencia, por tanto, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la Comisaría de Familia de Vianí Cundinamarca, los informes de inasistencia de las partes obrantes a folios 066 y 069 del expediente digital.

Comunicar y anexar link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27780fd8867545931d0042c5710314cbda3723f35afe5e2c6e3e2778bf47c02a**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2022-041
Fijación de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vista la respuesta emitida por el Instituto colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Facativá, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante e MARIA TERESA PINILLOS CASTILLO, para que informe si es su deseo continuar con el trámite de la demanda presentada, toda vez que fue citada ante el ICBF Centro Zonal Facativá desde el 18 de noviembre de 2022 y no atendió la citación por parte de la Defensora de Familia. Comunicar

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f730068eb497f55830e6b32456307ad9f4c7c8179072d0312057a94efc6014**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-108
Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud de reconocimiento de personería se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. Cathy Rocío Cano para que informe sobre su aceptación o rechazo al cargo de Curador Ad Hoc del menor de edad OMAR ESTEBAN ROMERO RODRÍGUEZ. Comunicar enviando enlace al expediente.

SEGUNDO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA allegar el poder con las facultades designadas acorde a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43133403418aacbde6aa410e4b7ac78e774d1d89ca6e4a52b54e814d07f6f4c9**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2022-111
Investigación de paternidad**

En virtud del informe secretarial que antecede y la respuesta emitida por medicina legal donde informan que no se encuentra toma de muestras para los referentes citados. En razón a que no se encuentra vigente el convenio con el Instituto de Medicina Legal, se

DISPONE

ORDENAR POR TERCERA VEZ, la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el niño THIAGO MATHIAS BERNAL BELTRÁN, su progenitora DANIELA ALEJANDRA BERNAL BELTRÁN, identificada con la C.C. N° 1.000.515.263 y el presunto padre MICHAEL DOUGLAS FLORES LOZANO, identificado con la C.C. N° 1.070.986.592, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN.

OFICIAR al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. para que programe fecha y hora para la práctica de la prueba genética.

Hacer las advertencias de ley previstas en el artículo 44 del C.G.P.

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c552e093583ad6a504c410351c55a2e174b1780281a228f235a1603c6da8ba**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2022-114
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR a las partes, para que den cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 9 de febrero de 2023, en cuanto a realizar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 656ca9eb7431d1aa78bde034e43e413df93cdf05a4d11f48023552b145a88eb1

Documento generado en 05/03/2024 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2022-118
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
Cuaderno dos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la empresa Forero Lara S.A.S., visible en el archivo N° 023. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983671dd120708faffc360fc94396bde01dbc979aee01df6cfa05854c032694**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-150

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno tres

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada se notificó en forma personal el día 19 de diciembre de 2023, tal y como obra en el acta registrada a folio 008 del expediente digital y dentro del término del traslado presentó contestación sin proponer excepciones. Este despacho

DISPONE

SEÑALAR el día **12 DE ABRIL** del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora 10:30AM, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad conyugal disuelta de ROSMIRA BASTO URIBE y GUILLERMO ANDRÉS TRIANA LÓPEZ de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Advertir que deberá presentarse escrito de inventarios y avalúos. Enviar telegramas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesías Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e96d6c9b59625ef2097d3b2a4fa385a7fc896d8a0768743a141edd23e4c6cd**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2022-152
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR a las partes, para que den cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 13 de abril de 2023, en cuanto a realizar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cef0f9405077b6660821fc21f189c03debcbeea363650b65d071fa819cea7cf**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-161

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto de fecha 26 de diciembre de 2023, obrante en el cuaderno dos, en cuanto a prestar caución para decidir respecto de la medida solicitada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 1 de noviembre de 2023, en cuanto realizar la notificación personal al demandado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesías Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bfd1366c12c8da9b81a819a30d0b664b21e557e6961d9e52b11f96284c2f36**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-189

Divorcio

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal reza:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.”

Ahora bien, en el documento aportado por la apoderada demandante, no se evidencia acuse de recibido de su contraparte, o soporte alguno que certifique el acceso al destinatario, por lo tanto, previo a tener notificado al demandado, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue constancia de notificación personal enviada al demandado, de tal forma que se pueda evidencia el cumplimiento de los generales de Ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72dbab9605c991a7a4f2adbe06503759776e73914bc30ce748c4ec4c92d13c4**
Documento generado en 05/03/2024 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-201

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y visto en el expediente que se comunicó en debida forma a la Dirección Nacional de Aduanas e Impuestos y transcurridos más de 20 días sin que se emitiera respuesta por parte de esa entidad, será procedente dar continuidad al trámite legal pertinente, resolviendo la solicitud de partidor

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que informe si de acuerdo con la asesoría que se brindó al señor Adolfo Rodríguez Chávez, se designó a un Defensor de Familia de para que presente la demanda de ejecutivo de alimentos en representación de la niña Salomé Rodríguez Urueña de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 18 de octubre de 2022 y comunicado a esa Coordinación a través del oficio N° 751 del 1° de noviembre de 2022 y reiterado mediante telegrama civil N° 64 del 27 de enero de 2023.

Comunicar y hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27559ead96c3b86483fdcfce263fe2b19fa03f1609b137a5086d71bd48b0cf93**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-254

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que el demandado JORGE STICK GALINDO ARÉVALO se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y dentro del término de traslado no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado se notificó el auto que libró mandamiento de pago y dentro del término de traslado no acreditó el pago ni allegó contestación de demanda.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho como quiera que la parte demandante estuvo representada por Defensor de Familia.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4815b77131a5e85484f308dba7d2adbe6a2c01420a6e3e1a5fea560fb36519**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-012

Impugnación e investigación de paternidad

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observándose en el expediente que no obra respuesta frente a la práctica de la prueba de ADN por parte del Laboratorio de Genético Yunis Turbay, este despacho se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Director(a) de la entidad Laboratorio de Genético Yunis Turbay, para que certifique si se realizó la práctica de la prueba de ADN al señor SUGAR ALEXANDER CRUZ FRANCO, identificado con la C.C. N° 80.918.974, toma de la muestra que se llevaría por intermedio del Consulado de Colombia en Atlanta, toda vez que el citado señor CRUZ FRANCO, reside en 620 Owen Boulevard, Charlotte North Carolina 28213 USA y que fue ordenada mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 y comunicada mediante oficio N° 206 el 24 de marzo de 2023.

Comunicar advirtiendo que la Cancillería el 1° de septiembre de 2023, requirió la remisión del kit de ADN.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al(a) Dr(a). DANIELA MARITZA ORDÚZ BECERRA, portador(a) de la T.P. N° 340.248 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor SUGAR ALEXANDER CRUZ FRANCO en virtud de la sustitución de poder otorgado por el Dra. SANDRA SUAREZ RUEDA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e010e63ed2dbb02882416bf5a92f88253675c62b25caf61f95c3040e9fc672f9**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2023-023
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
Cuaderno dos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Facatativá, obrante a folio 008 del expediente digital. Comunicar adjuntando lo referido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ae51d40ba6ca61e57979312ca3c9ba6f4c541056f1092260a3214fcf05da1c**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2023-029
Divorcio**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada YEGNY LIZETH APORTE GUERRERO, se notificó personalmente en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **20 DE MARZO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f16b6ecb8d7f7498f283e3078fbe2dc438bcff099e754bb2048e2632c1246e**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-042
Ejecutivo de alimentos

De oficio se observa que en el ordinal segundo del auto de fecha 13 de febrero de 2024, se indicó el año para realizar la audiencia 2023. Y el ordinal cuarto al indicar las pruebas decretadas a petición de la parte demandada, se indicó en forma errada el nombre de la citada registrándose Martha Liliana Alfaro Beltrán.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar el año errado siendo lo correcto el presente 2024, también se incurrió en error al redactar el interrogatorio de parte siendo lo correcto MARTHA LUCIA ÁNGEL VILLAMARÍN.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero del auto de fecha 13 de febrero de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

*“**TERCERO: SEÑALAR** el día 18 DE MARZO, del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.”*

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal cuarto del auto de fecha 13 de febrero de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Acta de conciliación No. 160-2017 de fecha 23 de mayo de 2017.
2. Copia del folio de registro civil de nacimiento de la menor M.A.A.A.
3. Copia de la tarjeta de identidad de la menor M.A.A.A.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Martha Lucía Angel Villamil
5. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Antonio Arevalo Guatavita

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Manifiesta la apoderada de la demandada que se atiene a las pruebas allegadas al plenario.

Interrogatorio de Parte



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Citar a la señora MARTHA LUCIA ÁNGEL VILLAMARÍN para que absuelva interrogatorio de parte.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor ANTONIO AREVALO GUATIVA para que absuelva interrogatorio de parte.”

TERCERO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400532b3c832737547d3809461384c0576f6bc2d7190d81117112843ac832b1d**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-047

Custodia y cuidado personal

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observándose en el expediente que no obra respuesta frente a la práctica de la prueba psiquiátrica por parte del ICBF Centro Zonal Facatativá y Medicina Legal, este despacho se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que informe si ya se realizó a la valoración psicológica solicitada al menor Jerónimo Ramos Toro, ordenada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023 y comunicada mediante oficio Civil No. 1168 del 11 de diciembre de 2023. En caso afirmativo allegar la valoración realizada.

Comunicar ajuntando el oficio mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR al INSTITUTO MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que informe si ya se realizó la valoración siquiátrica de los señores Deyanira Toro Manjarrez y Leonardo Arturo Ramos. En caso afirmativo allegar la valoración realizada.

Comunicar al buzón psiquiatriadro@medicinalegal.gov.co, adjuntando los folios 058 y 063.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3489fa11a41ccb1a98909145864c8d3e7c7d53a14e23ead63d5364a3591148a**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-049

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que el demandado LUIS NICOLINO LÓPEZ MARZAN se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y dentro del término de traslado no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado se notificó el auto que libró mandamiento de pago y dentro del término de traslado no acreditó el pago ni allegó contestación de demanda.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho como quiera que la parte demandante estuvo representada por Defensor de Familia.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f652f59e8851c93d600639c44a2e27e092e3500f4681095184ee00362b4b369**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-064

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandador Carlos Enrique Montenegro Marín, se tiene que para analizar la procedencia de su petitorio sobre la concesión del permiso para la salida del país, debe aportarse como prueba siquiera sumaria, los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, además de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: PREVIO a conceder el permiso temporal de salida del país al demandado CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARIN, deberá allegar copia de los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, así de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses para que emitan respuesta sobre el oficio Civil No. 507 de fecha 21 de junio de 2023, correspondiente al proceso 2023-022, en cuanto al trámite de evaluación psiquiátrica y psicológica forense pendiente de GLADYS ADRIANA PINZÓN ORDOÑEZ, y CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARÍN.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4284fa00ce1a93507ecf019ddc04278fe567ab33378a3524c31113643537b6fd**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-101

**Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de verificación de derechos fundamentales de la joven A.T. Rincón Barrera.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en tres (3) meses.

TERCERO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ **3.900.000**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a87c660d36d1ab5f5a8d0a254d9bad8d644ff41faaf6869bc18aba6717dc7de**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-111

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante con el fin que imparta estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 1 de agosto de 2023, en cuanto a realizar la notificación personal a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5125e50de68bdaef0d9a1d3d0e8be7c532819ab5b9b1164e63449544862806e8

Documento generado en 05/03/2024 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-119

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial de aceptación de cargo allegado por la Curadora Ad hoc, este despacho

DISPONE

Por secretaría, EXPEDIR copias auténticas con constancia de ejecutoria del acta de proferimiento de sentencia de fecha 27 de diciembre de 2023 y enviarlas al correo electrónico de los demandantes y Curadora Ad Hoc.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8951a20910ed64bb84ae346ace128e9ddac540cc1b778c15e24a87439e6900bd**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-148

Filiación natural

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la demandante, se observa que en el auto de fecha 13 de julio de 2023, se indicó en el ordinal cuarto “ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a YULIANA FERNANDA RAMÍREZ BERNAL, identificada con la C.C. N° 1.070.384.719 y ERIKA TATIANA MAHECHA RAMÍREZ, identificada con la C.C. N° 1.006.822.947”.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, indicando como número de identificación de la señora ERIKA TATIANA MAHECHA RAMÍREZ 1.006.822.947, siendo correcto **1.006.822.847**.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto del auto de fecha 13 de julio de 2023, el que quedará de la siguiente forma:

*“**CUARTO:** Toda vez que el laboratorio “Genetrack Biolabs” no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Salud para la práctica de prueba de ADN dentro del territorio nacional, será necesario ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a YULIANA FERNANDA RAMÍREZ BERNAL, identificada con la C.C. N° 1.070.384.719 y ERIKA TATIANA MAHECHA RAMÍREZ, identificada con la C.C. N° 1.006.822.847 para determinar la paternidad de la primera, con el señor LUIS FERNANDO MAHECHA MAYORGA (q.e.p.d.)”*

SEGUNDO: En lo demás la sentencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b63f9d4fcb15daccbd57c75054e6b18532cf6689b7657a5f27493b19519ec16**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-148

Filiación natural

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado por el Laboratorio de Genética Servicios Yunis Turbay, agregado a folio 015 del expediente.

Comunicar adjuntando lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a45cb93e7a4aa5305a9090b3fec530bc8a5e781dd56747bce9fc6b9d886e6**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2023-228
Amparo de pobreza**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar un abogado que forme parte de estas listas y represente a la señora LUZ MARINA GALINDO SALAMANCA dentro del proceso de Unión Marital de Hecho contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor ANSELMO ANTONIO MONTAÑA CHAPARRO (q.e.p.d.). Oficiar.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feffe7cada955850161a417ab42808d44cd80e2686741b8fccd99833aeb4725c**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2023-230
Amparo de pobreza**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar un abogado que forme parte de estas listas y represente al señor GREGORIO BUITRAGO VEGA para efectos de ser representado dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos en representación de su hija K. E. BUITRAGO GARZÓN en contra de NELSY GARZÓN RAMÍREZ. Oficiar.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd2c9d86e0665c2c705b3b59d3ffce64d60d331efe2af404f3469e9ff1b9366**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-244

Fijación de cuota alimentaria

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante el 4 de diciembre de 2023, allegó las constancias de notificación de la parte demandada, indicando en la certificación expedida por la empresa mensajería que el destinatario del correo recibió el mensaje y se entregó correctamente el día **30 de noviembre de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se puede por otro medio constatar el acceso destinatario al mensaje”*

Así las cosas, el demandado LUIS ALBERTO VARGAS SANCHEZ, se tuvo por notificado personalmente y el término del traslado se surtió entre el **5 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. hasta el 19 de diciembre de 2024 a las 5:00 p.m.** sin ningún pronunciamiento.

Ahora bien, se evidencia en el expediente que ya obra respuesta por parte del empleador, frente a la solicitud realizada por este despacho.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para todos los efectos legales que la dirección de notificaciones del demandado en luivs1984@hotmail.com

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado LUIS ALBERTO VARGAS SANCHEZ se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: SEÑALAR ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandado LUIS ALBERTO VARGAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.449.500 y a favor de sus hijos L.A. VARGAS RODRIGUEZ y E. VARGAS RODRIGUEZ, en la suma de **\$1.000.000 mensuales.**

Para efectos de lo anterior OFÍCIAR al pagador de la empresa FLORES IPANEMA S.A.S, indicándole que la suma antes determinada deberá ser descontada del salario mensual que devenga el demandado y consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Facatativá, a nombre de la demandante SARA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, identificada con la C.C. N° 60.261.128.

Adicionalmente aclárese en el oficio que se deberá realizar la consignación correspondiente al valor de la cuota alimentaria provisional como depósito judicial tipo seis (6).

Hacer las advertencias de ley según los artículos 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR el día **03 DE ABRIL** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 10:00AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Registro civil de nacimiento de LUIS ANGEL VARGAS RODRIGUEZ expedido por la Notarias SEGUNDA DEL CIRCULO DE FACATATIVA.
2. Registro civil de nacimiento de ELIOT VARGAS RODRIGUEZ expedido por la Notarias SEGUNDA DEL CIRCULO DE FACATATIVA.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

3. Copla de las facturas de adquisición de uniformes en favor de los menores VARG
4. Certificación expedida por la señora MARIA CLAUDIA ZABALA DURAN, en donde certifica el valor que cancela la Demandante por concepto de cuidado de los menores.
5. Copia de tirillas de adquisición de víveres en favor de los menores.
6. Copia de las facturas de Agua y Alcantarillado, Gas Natural, Televisión y Energía eléctrica del lugar donde habitan los menores en compañía de su madre.
7. Certificación expedida por la denominada LIMPIA YA, en donde se indica el valor del salario y cargo que desempeña la aquí Demandante.
8. Certificación expedida por la señora FRANCY NELLY HURTADO CUENCA directora de la FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS COLOMBIANOS CRUZANDO FRONTERAS ubicado en el Municipio de Facatativá.
9. Certificación de afiliación de los menores VARGAS RODRIGUEZ, a la denominada E.P.S. SANITAS.
10. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble en donde habitan los menores en compañía de su madre.
11. Copia del Registro Civil de Nacimiento del joven RAFAEL ANTONIO NOSSA RODRIGUEZ, quien es el hijo de la demandante y sufre de discapacidad mental.
12. Copia del extracto médico del joven RAFAEL ANTONIO NOSSA RODRIGUEZ emitido por el Comando General de las fuerzas militares.
13. Copia del Derecho de petición elevado al pagador de la denominada INPADEMA, con el objeto de tener conocimiento del tipo de contrato, cargo y salario que devenga el Demandado señor LUIS ALBERTO VARGAS SANCHEZ

Testimoniales

- 1.- EDTH ROMERO UBAQUE, persona mayor de edad, Identificada con la cédula de ciudadanía número 35.526.391, domiciliada en la Carrera 13 B No. 4a-28 Barrio siete (7) de Agosto del Municipio de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá - Cundinamarca. Correo Electrónico:
edithromeroubaque@gmail.com.

2.- ANDREA OBANDO SARMIENTO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.532.2001 expedida en Facatativá Cundinamarca, domiciliada en la Transversal 11C No. 7e-18 Torre 1 Apartamento 601 del Barrio Portal de María del Municipio de Facatativá - Cundinamarca. Correo Electrónico: andreaobando1507@gmail.com, dithromeroubaque@@gmail.com.

3.- MARIA ENITH MOSSA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.984.399 expedida en Facatativá Cundinamarca, domiciliada en la calle 64 Sur No. 44-09 Sabaneta - Medellín. Correo Electrónico: claranossa.c@gmail.com

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO

Citar a SARA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y LUIS ALBERTO VARGAS SÁNCHEZ para que absuelvan el interrogatorio de parte.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f008296dde1f28859bf013f6724382a61cbd510e9f88e3d9d754c25fcb024c**
Documento generado en 05/03/2024 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-258

Suspensión de patria potestad

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 395 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **SUSPENCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora RUTH ALEXANDRA SUÁREZ SOLER en representación de su hija CAMILA CALDERÓN SUÁREZ a través de apoderada judicial en contra del señor LEONIDAS CALDERÓN BASTIDAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de veinte (20) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a RUTH ALEXANDRA SUAREZ SOLER, OLFA MILADY SOLER ARIAS y JUAN DIEGO SUAREZ SOLER, para que sean oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). RINA JOHANA CAUSIL SIERRA, portador(a) de la T.P. N° 329.310 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora RUTH



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

ALEXANDRA SUÁREZ SOLER, en los términos del poder conferido
obstante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76efbc8480ade50233c5a433e2ee66afc1701424e18ed269c15c4828ae423b3a**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2023-298
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de \$471.381.00.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b91aa4071f1d39b58b40052d50a30e8ef3349b85ac68c5edd9cf65f23eb4bf**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2024-008
Divorcio**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO presentada por el señor JULIO JAVIER SANABRIA LOAIZA a través de apoderada judicial en contra de la señora a JENNY MILENA MATEUS MORENO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. APORTAR** el Registro Civil de Nacimiento de la menor L.F. SANABRIA MATEUS.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9548a3b33e33adbbf299f124cef083bfd977a0a1e14f55c96983722397b691de**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-034

Impugnación e investigación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el señor ÁLVARO HERNÁN TORRES ROMERO respecto de la niña M.I. Torres Bejarano a través de apoderado judicial en contra de la señora VIVIANA PAOLA BEJARANO LUNA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JOSE ISAIAS CORTES JIMENEZ, portador de la T.P. N° 120.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor ALVARO HERNAN TORRES ROMERO, en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad808d743d1af3f77427eb0786ce69fbeb8dc8173ea222d61d92d5c01fc89016**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-035

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentada por el señor FLORENTINO BERMÚDEZ BARRIOS a través de apoderada judicial en contra de la señora NAYRI ROSA MORENO FORERO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado físico a la parte demandada.
- 2. APORTAR** las direcciones electrónicas de las personas que enuncia como testigos de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá enviarse al juzgado y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3445ad7ba5151c85cae8b09aad46ee303b016e3d0a2f65609a111d5c2b26c544**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>